



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 520-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Piura, 09 de julio de 2020

**VISTOS:**

Los Antecedentes materia del **EXPEDIENTE N° 375-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **JOSE MARTIN ARMERO OSORIO**, en representación de la empresa **ZS MOTOR S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N° 20505921624, con domicilio en el centro de trabajo ubicado en **AVENIDA IGNACIA SHAEFFER S/N MANZANA O – LOTE 2 Y 3 ASENTAMIENTO HUMANO SANTA CRUZ** distrito de **TAMBOGRANDE**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 249-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **17 de junio de 2020**.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta de fecha 02 de julio del 2020, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de labores” por don JOSE MARTIN ARMERO OSORIO, en representación de la empresa ZS MOTOR S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 249-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de junio de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores presentada mediante registro **N° 032803-2020**.
2. Que, indica el recurrente, que desde que se declaró el Estado de Emergencia Nacional, su representada ha actuado con respecto a la relación jurídica con sus trabajadores conforme al principio de buena fe y en cumplimiento de la normatividad laboral vigente.
3. Que, indica el recurrente del informe de actuaciones inspectivas, se han realizado constataciones relevantes las cuales detalla:
  - 3.1. **Implementación del Trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida**, indica que su representada proporcionó el "Manual de Funciones" en donde se aprecia las funciones de los trabajadores comprendidos en la medida de la Suspensión Perfecta de Labores, sin embargo, de ninguna manera de dicho manual se iba a poder apreciar en forma explícita, las motivaciones o sustento para la aplicación o no aplicación del trabajo remoto, así mismo señala que la actividad de su empresa es: Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios, actividad que por su naturaleza hace imposible aplicar trabajo remoto puesto que se requiere de forma indispensable la presencia de los trabajadores, reiterando el detalle de los trabajadores comprendido así como sus funciones y el motivo del porque no se puede aplicar trabajo remoto.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 520-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

3.2. **Sobre si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida**, sobre este punto señala que en la conversaciones realizadas con el Inspector Auxiliar, le explico que los trabajadores comprendidos en la medida de la Suspensión Perfecta ya contaban con el otorgamiento de Licencia con Goce de Haberes compensable desde el 16 al 31 de marzo del 2020, medida aplicada en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia y que en su oportunidad adjuntaron el detalle por cada trabajador comprendido en la suspensión, por ello adjuntan nuevamente dicho detalle; así mismo expone que el horario de atención de su empresa se sujeta a la jornada máxima de trabajo establecida por la Constitución Política del Perú, esto es, 8 horas diarias o 48 semanales, por lo que resultaría imposible seguir otorgando licencias con goce de remuneraciones puesto que la compensación de tiempo dejado de laborar no podría ser aplicado en tanto cuentan con una jornada máxima de trabajo, a ello aunado que ya tenían por compensar 112 horas por el periodo comprendido entre el 16 al 31 de marzo de 2020, demostrado en forma fehaciente la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades de su empresa.

3.3. **¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de afectación económica?** señala Que, en relación, a que si el empleador presento documentación y se verifico la causal alegada por el nivel de afectación económica?, el recurrente señala que presentó al inspector el PLAME del periodo 04-2019 y 04-2020, esto es la constancia de presentación el reporte R01: Trabajadores – Datos de ingreso, Tributo y Aportes, no obstante lo que no adjuntaron fueron los demás reportes del PLAME que lo componen por considerar que no resultaban relevantes para el presente caso, sin embargo adjuntan los mismos como nuevo medio probatorio, indicando que no se les requirió en forma expresa algún reporte en particular ya que en dicho caso se hubiera procedido a entregarle el mismo ya que si contaban con la información, indicando que con ello quedaría demostrado en forma fehaciente que el ratio calculado y presentado en su oportunidad produce la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce por el nivel de afectación económica de nuestra empresa.

3.4 **Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional**, sobre este punto manifiesta el recurrente, que sí se acogió al subsidio para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, y que el día 16 de abril de 2020 recibieron vía transferencia bancaria el importe de S/.2,230.29 por concepto de subsidio del 35% de la remuneración de cada trabajador que gane hasta S/.1,500.00 según el Decreto de Urgencia N° 033-2020, indicando que el destino del subsidio entregado como se acredito en el procedimiento inspectivo fue utilizado en forma prorrateada entre todos los trabajadores activos del periodo 04-2020 ya que la planilla del mes de abril ascendió a S/.29,150.96, lo que adjunta nuevamente para su comprobación, por lo que quedaría demostrado que el subsidio fue destinado como parte de la obligación



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 520-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

de la planilla de 04-2020; así mismo adjunta el estado de cuenta que acredita su acceso al subsidio.

**3.5 Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados**, sobre este punto refiere el recurrente, que la paralización fue parcial, y que los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran totalmente paralizados.

**3.6 Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores, respecto a los trabajadores afectados" - Se verificó si la organización sindical o el representante de los trabajadores o, los trabajadores comprendidos en la adopción de la suspensión perfecta de labores fueron comunicados de las medidas previas o alternativas"** En relación a la adopción de medidas previas respecto a los trabajadores comprendidos, manifiesta que, durante el proceso de inspección adjunto documentos que acreditaban el cumplimiento con las disposiciones laborales vigentes, como: acuerdos suscritos con los trabajadores de descanso vacacional adquirida y pendiente de goce, así como el adelanto de descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro, los mismos que adjuntan como nuevos medios probatorios. Ante este hecho, y siendo que lo manifestado es lo que en estricto habría ocurrido, los trabajadores han emitido una Declaración Jurada donde indican que mantuvieron comunicación verbal (vía telefónica) donde se les iba informando sobre la situación y los acuerdo previos a adoptar, declaraciones que adjuntan como nuevo medio probatorio donde indican la fecha que tomaron por comunicada la adopción, así mismo señala que algunos trabajadores han manifestado que cuando se les realizó el cuestionario por parte de la autoridad inspectiva comprendieron en un sentido distinto las preguntas, esto es, si una vez comunicada la suspensión perfecta les habrían propuesto modificar dicha situación a través de algún acuerdo distinto, por lo que respondieron en ese sentido que NO, inclusive algunos entendieron que ese acuerdo era los derechos que se habilitaron con la comunicación de la suspensión perfecta, esto es, la liberación de CTS y adelanto de gratificación de julio de ser el caso, demostrado con ello que su empresa si habría negociado y adoptado medidas alternativas antes de la comunicación de la suspensión perfecta de labores.

**3.7, Con referencia que la aplicación de la suspensión perfecta de labores obedece a un criterio excepcional, el cual puede aplicar a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, esto es, a partir del 15 de abril de 2020 en adelante**, sobre punto alega el recurrente que conforme lo han expuesto en los puntos anteriores, ha demostrado en forma fehaciente e indubitable que su empresa ha cumplido a cabalidad con las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia Nº 038-2002 y el Decreto Supremo Nº 011-2020- TR, por lo que el acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores ha sido la medida residual aplicada por su representada.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 520-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**3.8 Respecto a que su representada no acreditado la comunicación de la medida excepcional a los trabajadores con arreglo a ley**, expone el recurrente que ha demostrado en forma fehaciente e indubitable que ha cumplido con efectuar la comunicación del procedimiento de suspensión perfecta de labores conforme lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 038-2002 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

3.9. Que, finalmente señala el recurrente, que se habría violado el artículo iv punto 1 numeral 1.2 de la Ley N° 27444, en tanto no se cumple con el debido procedimiento administrativo al no haber tenido en consideración todos los elementos de hecho y de derecho al momento de emitir el informe N° 244-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAL y la Resolución Directoral, solicitando se evalúe la solicitud de la suspensión perfecta de labores de los ocho (08) trabajadores, ya que se han cumplido en forma fehaciente e indiscutible con las disposiciones legales establecidas para que sea aprobada la solicitud de suspensión adjuntando para ello como nuevo de prueba: i) reportes completos de PLAME del periodo 04-2019 y 04-2020, ii) estado de cuenta bancaria donde se advierte el ingreso del subsidio público del 35%, iii) Declaración jurada emitida por los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta donde manifiestan que mantuvieron negociaciones antes de la adopción de medidas alternativas, iv) Acuerdo de vacaciones devengadas o anticipadas debidamente suscritas por los trabajadores, v) video emitido por el Gerente General del Grupo Económico Cayman (del cual forman parte) v) Correo mediante el cual se envió la comunicación de adopción de la Suspensión Perfecta y que indica la fecha de envió, vi) Declaración Jurada emitida por los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta donde indican la fecha en que tomaron por comunicada la adopción de la suspensión perfecta.

4. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir, que el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores, de OCHO (08) trabajadores, por el contrario, lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado en diferente interpretación de la normatividad aplicada y de las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, que son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación.
5. Que, resulta pertinente precisar al recurrente que al no haber atendido el o los requerimientos de información efectuados por la autoridad inspectiva en dicha fase, precisados en los puntos 4 (Del Manual de Funciones no se pudo verificar en dicho documento, explícitamente las motivaciones o sustento para la aplicación o no aplicación del trabajo remoto), 5 (Sobre si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, no presento la información requerida), 13 primer párrafo (El empleador no comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física o digital utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR) del numeral 9.6 de la recurrida, las referidas omisiones



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 520-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

constituyen incumplimientos y actos contra la función inspectiva; en ese sentido, no constituye nueva prueba los documentos que adjunta a su recurso, por cuanto el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva.

6. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **JOSE MARTIN ARMERO OSORIO**, en representación de la empresa **ZS MOTOR S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N° 20505921624, con domicilio en el centro de trabajo ubicado en **AVENIDA IGNACIA SHAEFFER S/N MANZANA O – LOTE 2 Y 3 ASENTAMIENTO HUMANO SANTA CRUZ** distrito de **TAMBOGRANDE**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 249-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **17 de junio de 2020**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 520-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Regístrese y notifíquese. –

-----  
Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura